



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Civil Familia Laboral**

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : ACCIÓN POPULAR  
Radicación : 41551-31-03-002-2023-00130-01  
Accionante : EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE Y OTRO  
Accionada : ANGIE LORENA GASCA OME  
Procedencia : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **1.- ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte convocada, respecto al auto que decretó la medida previa solicitada con el escrito genitor de la acción pública referenciada.

### **2.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

Fue formulada acción popular orientada a resguardar el interés colectivo de la ciudadanía del Municipio de Timaná respecto al nacedero de agua azufrada denominado "AGUAS CALIENTES", en donde se aduce, la accionada desarrolla obras civiles de adecuación con maquinaria industrial.

### **3.- AUTO RECURRIDO EN APELACIÓN**

El despacho judicial de primera instancia instruyó la acción pública instaurada bajo los preceptos de la Ley 472 de 1998, accediendo al decreto de la

medida cautelar de *“ORDENAR LA CESACIÓN inmediata de las actividades de remoción de tierras, construcciones y canalizaciones que se desarrollan en el sitio denominado “AGUAS CALIENTES” de la vereda Sicana de Timaná, hasta tanto que se resuelva de fondo la presente acción.”*.

#### **4.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>**

Repara la parte accionada que la decisión controvertida no fue debidamente motivada como lo demarca el artículo 25 de la Ley 472 de 1998; de otro lado, que en el escrito de interposición no se entregó una base fáctica precisa y soportada que justificara la necesidad de emitir la medida cautelar solicitada, como resultaba ser carga del extremo actor al tenor del artículo 30 ídem, encontrando estar fundamentada en una suposición del juzgador de instancia al no tener certeza de la naturaleza, propiedad y tradición del bien inmueble mencionado en la acción, reprochando que se le impute previamente responsabilidad sin contar con ningún estudio técnico que fundamente las acusaciones de la parte actora.

#### **5.- CONSIDERACIONES**

Dentro del ámbito de competencia de la presente instancia, a tono con el numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, contra el auto que resuelve sobre medidas cautelares procede el recurso de apelación.

5.1.- La medida cautelar es un dispositivo jurídico procesal destinado a preservar determinadas situaciones fácticas o jurídicas en el transcurso de una causa judicial, con miras a garantizar la materialización de lo pretendido en un proceso, o para publicitar a terceros sobre los posibles efectos jurídicos del asunto en curso, por ello, tienen como elemento característico, que su solicitante se encuentre expectante de una sentencia judicial o pendiente de exigir su cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Carpeta primera instancia, archivo PDF 068, expediente digitalizado.

En cuanto a las medidas previas autorizada en la acción pública que nos ocupa, al tratarse de un mecanismo judicial de protección, su propósito estriba en prevenir que la decisión se torne insustancial al consolidarse durante su trámite la afectación irreversible al interés colectivo que requería tutela judicial efectiva, de ahí que, para esa específica necesidad, el legislador se ocupó de describir las medidas que el juez de conocimiento puede adoptar, restricción que a su turno, comporta una garantía a favor de la parte accionada respecto a su iniciativa privada.

Revisada la insatisfacción objeto de alzada, la apelante reclama el incumplimiento de la carga procedimental de exponer la motivación subyacente al decreto de la medida previa que impone el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, misma que el juez de primer grado pasó a solventar a detalle en su decisión con la cual desató el recurso de reposición.

Por otra parte, acusa la impugnante que la medida cautelar fue decretada a base de la sola afirmación del accionante quien no detalló los contornos propios de la conducta potencialmente lesiva del interés colectivo.

Para atender la posición anterior, habrá que definir admisible que bajo la sola descripción de una conducta que puede tener la virtualidad de causar afectación irreversible al interés colectivo, se prevenga su realización adoptando la medida más ponderada que consagró el legislador, esto es, la cesación provisional de las actividades denunciadas; para el caso, se advierte acertada la decisión controvertida, puesto que la sola enunciación fáctica del accionante entregó el grado de persuasión suficiente sobre el potencial lesivo del actuar denunciado, esto es, la intervención de un acuífero con maquinaria industrial y aportándose para el efecto prueba sumaria sobre el tópico (registro fotográfico).

Así las cosas, no resulta ajeno al procedimiento en curso la adopción de medidas preventivas, de suerte que al extremo receptor solo en el artículo 26 de la Ley

472 de 1998, se le autorizó para oponerse a la cautela, aducir ciertos eventos precisos a saber:

- “La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*
- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
  - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
  - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
  - d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.”.*

Apartados de las citadas eventualidades los argumentos de la recurrente, la apelación resulta impróspera, aunado al hecho de haber comparecido a esta acción pública para negar encontrarse adelantando obras en el sitio denominado Aguas Calientes, tales como actividades de remoción de tierras, construcciones y canalizaciones, por lo cual, la orden de detener una actividad que se aduce no ejecutar, por sustracción de materia desvirtúa la lesividad que habilita al sujeto procesal para presentar fundadamente una inconformidad atendible ante la autoridad judicial.

5.2.- Al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la condena en costas opera conforme a las normas del procedimiento civil que reglan lo correspondiente, en tal sentido, aplicando los preceptos del artículo 365 del C.G.P., cuando se desata desfavorablemente el recurso de apelación, ello implica la condena en costas a cargo de la parte impugnante.

En armonía con lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**1.- CONFIRMAR** el auto objeto de alzada, proferido el 6 de septiembre de 2023.

**2.- CONDENAR** en costas a la accionada ANGIE LORENA GASCA OME, y a favor de la parte accionante.

3.- **FUJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Ensheilla Polanía Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444ad7325dfda9eb7d6611e28bf7ba020335d0271777326899222065bc59e3e0**

Documento generado en 25/04/2024 04:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>